

Santiago, uno de febrero de dos mil veintiuno.

**VISTOS:**

El abogado Rodrigo Campero Tagle, en representación de la empresa Intergate AG, persona jurídica de derecho privado extranjera, constituida bajo las leyes de Suiza, con domicilio en Fischergasse 1, 6362 Stansstad, Suiza, compareció solicitando que esta Corte Suprema conceda el exequátur para dar cumplimiento en Chile a la sentencia arbitral dictada con fecha 3 de diciembre del año 2015, en Zurich, Suiza, por la Juez Arbitro doña Dorothee Schramm, nombrada por la Corte de la Cámara Suiza de Arbitraje, de conformidad con el Reglamento de Arbitraje Suizo, por la cual se condenó a Inversiones y Asesorías Jeremy Richert Limitada a pagar a Intergate AG las siguientes sumas: (i) la suma de USD \$2.400.000 (dos millones cuatrocientos mil dólares de los Estados Unidos de América); (ii) la suma de CHF \$166.423,90 (ciento sesenta y seis mil cuatrocientos veinte tres con noventa centavos de Francos Suizos); (iii) intereses del 13% anual respecto de la suma indicada en (i) precedente, correspondiendo su cómputo desde el 8 de noviembre de 2013 hasta su pago efectivo, en el caso de la porción correspondiente a USD \$1.200.000; y desde el 6 de diciembre de 2013 hasta su pago efectivo, en el caso de la porción restante de USD \$1.200.000.-, con costas..

Explica que en virtud del contrato de venta de fecha 1 de noviembre de 2013, modificado posteriormente el 2 de diciembre de 2013, Intergate AG compró a la empresa Mining Resources 480,000 MT de finos de alimentación de sinterización de mineral de hierro húmedo, que se entregaría en doce envíos iguales, garantizando la demandada, por su parte, -conforme lo dispuesto en las cláusulas 3 y 4 de las Garantías de la empresa matriz- el cumplimiento por parte de Mining Resources de sus obligaciones, incluyendo el reembolso o devolución de los anticipos con intereses.



Refiere que atendido que no se despacharon las mercancías adquiridas por Intergate AG, conforme obligaba el Contrato de Venta, ni tampoco se devolvió el anticipo convenido, y considerando las garantías de la empresa matriz de 15 de noviembre y 9 de diciembre de 2013, otorgadas por la demandada, con fecha 4 de agosto de 2014 Intergate AG solicitó el inicio de un procedimiento arbitral para ante la Cámara de Arbitraje Suiza, basada en las Reglas de Arbitraje Internacional Suizas, vigentes desde el 1 de junio de 2012. Ello, de conformidad a lo pactado en la cláusula 13 de las Garantías de la empresa matriz, que estipulaban lo siguiente: “Cualquier disputa, controversia o reclamo que no pueda resolverse de manera amistosa; o en relación con esta Garantía, incluida la validez, la nulidad, el incumplimiento o la rescisión de la misma, se resolverá finalmente mediante arbitraje de conformidad con las Reglas Suizas de Arbitraje Internacional de la Institución de Arbitraje de las Cámaras Suizas vigentes en la fecha en que el Aviso de Arbitraje se presenta de acuerdo con este Reglamento. El número de árbitros será uno. La sede del arbitraje será en Zúrich. Los procedimientos de arbitraje se llevarán a cabo en el idioma inglés”.

El laudo se acompaña por el solicitante en copia debidamente apostillada, junto con su respectiva traducción. Se ordenó poner en conocimiento de la petición de exequátur a los representantes legales de Inversiones y Asesorías Jeremy Richert Limitada, quienes fueron notificados en la forma prevista en el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil a través de avisos que fueron publicados los días 15, 16 y 17 de mayo del año en curso en El Diario Oficial y en El Mostrador.

La Fiscala Judicial de esta Corte informó favorablemente la referida solicitud.

Se trajeron los autos en relación.

**CONSIDERANDO:**



**PRIMERO:** Que, antes de entrar al fondo de la cuestión sub lite, es dable precisar que el exequátur consiste en la decisión de la Corte Suprema que, luego de sustanciar el procedimiento contradictorio respectivo, procede a revisar las exigencias legales y, sin entrar a estudiar en detalle el fondo de la cuestión controvertida y materia del fallo que se pide cumplir, otorga autorización o pronunciamiento favorable a la sentencia extranjera que lo resuelve, con el objeto de otorgarle la fuerza ejecutiva de la que carece y reconocerle los mismos efectos que los fallos expedidos por jueces nacionales, lo que permitirá se la pueda cumplir mediante el procedimiento y ante el tribunal competente.

**SEGUNDO:** Que enseguida conviene consignar que la presente solicitud, por incidir en el cumplimiento de sentencias dictadas en el marco de un procedimiento arbitral internacional, seguido en Suiza, ante la Cámara de Arbitrajes de dicho país, en principio habrá de sujetarse en cuanto a su resolución a lo estatuido en la Ley N°19.971, sobre Arbitraje Comercial Internacional, y de manera supletoria por las normas contenidas en los artículos 242 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

**TERCERO:** Que el artículo 35 de la Ley N° 19.971 señala en el numeral 1 que “Un laudo arbitral, cualquiera sea el país en que se haya dictado, será reconocido como vinculante y, tras la presentación de una petición por escrito al tribunal competente, será ejecutado en conformidad con las disposiciones de este artículo y del artículo 36.”

Ahora bien, en la especie la sentencia cuyo cumplimiento se solicita cumple con las exigencias formales y de autenticidad previstas en el numeral 2 del citado artículo 35, tal como lo ratifica en su informe la señora Fiscal Judicial de esa Corte.

La demandada, por su parte, no ha formulado oposición a la solicitud de exequátur, ya que no compareció para contestar el traslado que se le



confirió. No obstante, ello, corresponde a esta Corte verificar si concurre en la especie alguna de las causales o motivos para denegar el reconocimiento o ejecución, previstos en el artículo 36 de la Ley N° 19.971.

**CUARTO:** Que este procedimiento no constituye una instancia, por lo que no es dable promover ni resolver dentro de él materias propias de los hechos y del derecho relativas a la causa en que se dictó la sentencia extranjera, ni tampoco pueden ser resueltas alegaciones que puedan constituir excepciones que deban ser opuestas en la ejecución correspondiente y ante el tribunal que pueda conocer de la misma. Ello es así porque la finalidad del procedimiento de exequátur de acuerdo con el principio de la "regularidad internacional de los fallos" es verificar el cumplimiento de ciertos requisitos mínimos y no se encuentra destinado a analizar la justicia o injusticia intrínseca de la sentencia, de modo que, de manera alguna, constituye una instancia de revisión de lo allí resuelto.

**QUINTO:** Que del análisis de los antecedentes acompañados aparece que la demandada Inversiones y Asesorías Jeremy Richert Limitada se sometió voluntariamente al arbitraje, ya que en los contratos de Garantía de la Empresa Matriz de fechas 15 de noviembre y 9 de diciembre de 2013, respectivamente se estipuló una cláusula arbitral por la que se pactó que cualquier disputa, controversia o reclamo, los cuales no puedan ser resueltos amigablemente; que surjan de esta garantía o en relación con la misma, incluyendo la validez, nulidad, incumplimiento o terminación de la misma, se resolverá finalmente por el arbitraje de conformidad con las Reglas Suizas de Arbitraje Internacional de la Institución de Arbitraje de Cámaras Suizas.

También es posible advertir que Inversiones y Asesorías Jeremy Richert Limitada fue notificada de la constitución del arbitraje y su demanda, pero dicho litigante no contestó la demanda deducida en su



contra ni compareció a la audiencia de rigor, limitándose –en la etapa de solicitud de inicio del procedimiento arbitral- a oponerse a la jurisdicción de dicho organismo, de lo que se desprende que no estuvo impedido de hacer valer su derecho a defensa y voluntariamente optó por mantenerse en rebeldía luego de rechazada su oposición y presentada la demanda.

**SEXTO:** Que tampoco se visualiza alguna infracción a las normas de derecho interno sobre la competencia ni sobre jueces árbitros, como tampoco resulta efectivo que la demandada haya sido juzgada por una comisión especial, sino que lo ha sido por un tribunal arbitral según lo previamente pactado en el contrato que liga a las partes y, además, el laudo se refiere a una controversia prevista en el acuerdo de arbitraje.

**SÉPTIMO:** Que lo expuesto en los razonamientos que anteceden llevan a aceptar la eficacia del fallo cuya autorización para su cumplimiento se solicita, pues el laudo en cuestión no contraviene el orden público chileno ya que fue dictado en un procedimiento racional y justo, en el que la demandada Inversiones y Asesorías Jeremy Richert Limitada pudo hacer valer sus derechos. En conclusión, al no configurarse causal alguna para denegar el reconocimiento del fallo arbitral, se accederá a la petición de exequátur.

De conformidad a lo expuesto, disposiciones citadas y lo dispuesto en los artículos 35 y siguientes de la Ley 19.971, se resuelve que:

Se concede el exequátur solicitado por el abogado Rodrigo Campero Tagle, en representación de la empresa Intergate AG, y, en consecuencia, se autoriza dar cumplimiento en Chile a la sentencia arbitral dictada con fecha con fecha 3 de diciembre del año 2015, en Zurich, Suiza, por la Juez Arbitro doña Dorothee Schramm.

El cumplimiento de dichas sentencias deberá solicitarse ante el Juzgado Civil que corresponda.



Regístrese y archívese.

Redacción a cargo del ministro (s) Rodrigo Biel.

Rol N° 16.745-2019.

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros Sra. María Angélica Repetto G., Sr. Leopoldo Llanos S., Sr. Rodrigo Biel M. (s) y Abogados Integrantes Sr. Rafael Gómez B. y Sr. Diego Munita L. Santiago, 1 de febrero de 2021.



Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) María Angélica Cecilia Repetto G., Leopoldo Andrés Llanos S., Ministro Suplente Rodrigo Biel M. y los Abogados (as) Integrantes Jose Rafael Gomez B., Diego Antonio Munita L. Santiago, uno de febrero de dos mil veintiuno.

En Santiago, a uno de febrero de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

